



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de Situación de Intereses s/ Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Germán Krivocapich, D.N.I. 20.355.347, como Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que la designación en cuestión se formalizó a través del Decreto N° 221/24, de fecha 27 de mayo de 2024.

El funcionario, por su parte, ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (Artículo 14, inciso 1), mediante IF-2024-31192005-GCABA-AGIP.

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen, a fin de precisar su alcance y finalidad.

Sobre el plexo normativo.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley N° 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos:

“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo....”.

Es preciso señalar, a su vez, que el artículo 43 de la legislación bajo análisis contempla la posibilidad de que el plazo para emitir dictamen se prorrogue, por única vez y en forma fundada, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles: este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras.

La prórroga en este caso se fundamenta en el detallado análisis técnico-jurídico llevado a cabo, con consulta a fuentes de información tanto internas como externas.

Por otro lado, esta Oficina ha realizado un (1) requerimiento, con el propósito de asegurar la correcta elaboración y emisión del presente: se solicitó al funcionario que esclarezca cierta información contenida en la Declaración Jurada Inicial presentada.

Prosiguiendo, en materia de contenido, el artículo 42 de la Ley de marras establece:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”.

Asimismo, a través del mismo artículo, también se establece el carácter público del contenido del dictamen, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12 de la Ley 6.357.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito, a saber: por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también de otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo; acompañando, además, algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al “impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función” (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la legislación bajo análisis, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y

Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.
- d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

Finalmente, en el caso que nos ocupa, además de las incompatibilidades de Ley 6.357, deberá tenerse en cuenta, para su análisis, las previstas en la normativa especial. En ese sentido, cabe mencionar que la Ley 2.603 de creación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en su artículo N° 11, establece:

“Las autoridades definidas en el artículo 8° de la presente tienen las incompatibilidades establecidas en el artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo no podrán ejercer su profesión, salvo en causa propia”¹.

A raíz de tal remisión normativa, es dable hacer cita del artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a saber:

“La función de diputado es incompatible con:

El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.

Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.

Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia”.

Normativa sobre conflicto de intereses

En otra instancia de análisis, saliendo aquí del escenario de incompatibilidades, el artículo 23 define el conflicto de intereses “como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de

carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”.

En consonancia con lo expuesto supra, es dable concluir que se configura el supuesto de conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades².

Asimismo, tomando como referencia lo ya dicho por la Oficina Anticorrupción:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra” (cf. Manual “Ética pública y conflicto de intereses - Estudio para su prevención y su adecuada gestión”, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación).

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiendo que se encuentra configurado el primer supuesto cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure. En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

Por lo tanto, la norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es, “cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”³.

Por consiguiente, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos enunciados, toda vez, es dable recordar, las incompatibilidades constituyen prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública, durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos, los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien

constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, en relación funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses previsto por la legislación consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la legislación bajo análisis.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez el artículo 37 de la Ley contempla otros dos supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- Las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el

ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo ut supra expuesto, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno anexar al presente, a fin de poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, comentarios e instrucciones sobre las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que, conforme la Ley 2.603 antes referida y reglamentada por Decreto N° 745/2008, posee las siguientes funciones:

- Coordinar, ejecutar y supervisar la organización e implementación de los planes y programas relativos a todas las etapas del proceso de recaudación tributaria entendiendo por tal a la emisión, control de recaudación, fiscalización y dirección de las ejecuciones fiscales de los tributos a su cargo tendientes a la eliminación de la

evasión, fomentando el pago voluntario de los tributos.

- Establecer criterios en cuanto a la interpretación de la normativa tributaria vigente.
- Fiscalizar a los contribuyentes mediante el intercambio de información con otros organismos de recaudación y control impositivo.
- Programar y controlar las actividades de investigación y análisis fiscal y de capacidad contributiva de los contribuyentes y/o responsables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Promover la mejor calidad de atención al contribuyente.
- Establecer las metodologías a aplicar por las diferentes Oficinas de Gestión Sectorial, en la capacitación, reunión y compilación de información que muestre el desenvolvimiento de la gestión de gobierno, para dar cumplimiento a la Ley 70.
- Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.
- Entender en la realización de estudios, investigaciones e interpretaciones sobre el Sistema Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Realizar estudios de investigación y análisis referidos a las relaciones fiscales con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.
- Diseñar e implementar el sistema de registro de intercambio de servicios prestados y recibidos con otras jurisdicciones y sus habitantes.
- Ejercer la dirección y la potestad de remoción de los mandatarios judiciales en función de una evaluación de desempeño (...) Los mandatarios judiciales son designados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (cfr. Art. 16).

Asimismo la citada norma, en su artículo 13, enlista específicamente los deberes y atribuciones del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, a saber:

1. “Representar legalmente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, pudiendo actuar también como querellante, de acuerdo a las disposiciones en vigor y suscribir los documentos públicos o privados que sean necesarios.
2. Representar al organismo ante los tribunales judiciales y administrativos en todos los asuntos de su competencia en los que sea parte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o en los que se pudieran afectar sus intereses.
3. Designar agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria y la implementación de nuevos regímenes.
4. Elevar la designación de los Directores Generales y Subdirectores Generales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al Ministro de Hacienda.
5. Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la

modificación de la estructura orgánico-funcional en los niveles inferiores que apruebe la presente ley.

6. Contratar personal, por plazos preestablecidos y por tiempo limitado, para la realización de tareas estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse de manera eficiente con los recursos humanos disponibles, estableciendo las condiciones y requisitos de prestación de servicios y remuneración.
7. Promover la capacitación del personal.
8. Participar en representación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en el orden nacional e internacional en congresos, reuniones, y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.
9. Autorizar la prestación de servicios a terceros con carácter oneroso, siempre que no se afectare el adecuado desenvolvimiento del servicio.
10. Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normativas del organismo, para lo cual puede, entre otras acciones, elaborar y editar publicaciones.
11. Representar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en carácter de titular ante la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, y en carácter de suplente ante la Comisión Federal de Impuestos.
12. Celebrar convenios con organismos internacionales o extranjeros, nacionales, regionales, provinciales, municipales, autárquicos u otras entidades públicas o privadas de fin público en materia de su competencia.
13. Remitir anualmente al Ministro de Hacienda para su aprobación el plan de acción y el anteproyecto presupuesto anual de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.
14. Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.
15. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.
16. Cumplir y hacer cumplir con el secreto fiscal.
17. Cumplir y hacer cumplir con el secreto estadístico, debiendo en este marco brindar a los restantes organismos del Gobierno de la Ciudad la información que se le requiera.
18. Solicitar embargo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o deudores solidarios, debiendo los jueces decretarlo en cuarenta y ocho (48) horas, ante el solo pedido y bajo la responsabilidad del Fisco.

Esta facultad sólo opera en los casos de obligaciones fiscales exteriorizadas por el contribuyente y/o responsable y no abonadas, o cuando quedare firme la resolución determinativa de oficio, y para personas jurídicas y que adeude una suma que supere los veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Finalmente, los artículos 14 y 15 de la Ley adicionan que el Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos estará facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración”; y que, asimismo, “...tendrá la función de interpretar con carácter general las

disposiciones de la presente ley y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes y/u otros responsables siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general.”

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades.

Es preciso hacer énfasis, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

En relación a lo citado supra, es dable destacar que el funcionario declara ejercicio de las siguientes actividades:

- Actividad profesional en ‘Estudio Krivocapich’, como ‘Titular’, con dedicación mensual de 8 hs (simultánea);
- Actividad empresarial en ‘Altos del Bonito’, como ‘Titular’, con dedicación mensual de 8 hs (simultánea);
- Actividad laboral en ‘Fundacion de Estudios Superiores Dr. Placido Marin’, como ‘Profesor Adjunto’, con dedicación mensual de 8 hs (simultánea);
- Actividad laboral en ‘Universidad Nacional de la Matanza’, como ‘Profesor Regular Adjunto Docente Regular y Profesor Asociado’, con dedicación mensual de 8 hs (simultánea);
- Actividad laboral en ‘Universidad Tres de Febrero’, como ‘Director de la Especialización en Tributación Local’, con dedicación mensual de 8 hs (simultánea);
- Actividad laboral en ‘Universidad de Buenos Aires’, como ‘Profesor Regular Adjunto y Jefe de Trabajos Prácticos’, con dedicación mensual de 8 hs (simultánea).

Así las cosas, el funcionario declara desempeñar 6 (SEIS) actividades de manera simultánea a la función pública (dedicación total equivalente a 48 horas mensuales) ejercidas en entidades educativas, una actividad empresarial, además del ejercicio de la profesión independiente como abogado en estudio jurídico.

Ahora bien, tal como se ha anticipado al inicio del presente, esta Oficina de Integridad Pública ha enviado Comunicación NO-2024-35603436-GCABA-OFIP, con destino al declarante, con el fin de recabar información para la confección del presente. La misma ha sido respondida por el funcionario por NO-2024-37424345-GCABA-AGIP y NO-2024-47743683-GCABA-AGIP.

1. Análisis de incompatibilidades s/actividad docente.

En primer lugar, en esta instancia de análisis, es relevante señalar algunas cuestiones preliminares:

- El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 8566/61 define el concepto de actividad docente de la siguiente manera:

"Artículo 12: A los efectos de este régimen se considera cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a las normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente".

- La Procuración del Tesoro de la Nación ha interpretado este concepto de manera amplia, tal como se expresa en el Decreto N° 8566/61, que establece lo siguiente:

"(...) dentro del marco de la normativa aplicable al empleo público, el concepto de docencia fue concebido en forma amplia, como lo establece el Decreto N° 8566/61 (B.O. 26-9-61) que aprobó el régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la administración pública nacional, y consideró cargo docente la tarea de impartir, dirigir, supervisar u orientar la educación general y la enseñanza sistematizada, así como también la de colaborar directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentación previstas en el Estatuto del Docente (art. 12)" (cfr. Procuración del Tesoro de la Nación (PTN). Dictamen S/N - 2016 - Tomo: 299, Página: 95, 19 de Octubre de 2016. Expediente: IF-2016-02362172-APN-PTN).

- El Estatuto del Docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su artículo 1, establece lo siguiente:

"Se considera docente, a todos los efectos, con sujeción a las normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación, así como a quien colabora directamente en esas funciones".

En este contexto, y dado que el funcionario ha declarado ocupar los cargos de Profesor Adjunto en la Fundación de Estudios Superiores Dr. Plácido Marín, Profesor Regular Adjunto, Docente Regular y Profesor Asociado en la Universidad Nacional de la Matanza, Director de la Especialización en Tributación Local en la Universidad Tres de Febrero, y Profesor Regular Adjunto y Jefe de Trabajos Prácticos en la Universidad de Buenos Aires, encuadrando todos dentro de las definiciones y clasificaciones previamente mencionadas, es que corresponde realizar el análisis de sus actividades docentes.

En relación al análisis de incompatibilidades entre el desempeño de las actividades docentes simultáneas y el cargo de Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta Oficina ha concluido que no existe incompatibilidad alguna, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357: esto se debe a que la Ley de Integridad Pública exceptúa expresamente la actividad docente del régimen de incompatibilidades aplicable a funcionarios con jerarquía equivalente o superior a Director/a General del Poder Ejecutivo, como es el caso en cuestión (art. 27, inciso a).

Asimismo, cabe añadir que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece una excepción para la actividad docente respecto del régimen de incompatibilidades, tal como lo indica el artículo 73 antes referido, aplicable al titular de la Administración General de Ingresos públicos en virtud de la remisión establecida en la Ley 2.603. En relación con lo anterior, y aunque no exista incompatibilidad entre el ejercicio de su cargo público y el desempeño simultáneo de su actividad docente, es importante resaltar la carga horaria que implican las actividades docentes desempeñadas por el funcionario en cuestión, las cuales ascienden a un total de 32 (treinta y dos) horas mensuales. En ese sentido se concluye que, en caso de un eventual conflicto horario en el cumplimiento simultáneo de funciones, deberá primar, en jerarquía, el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el Gobierno de la Ciudad.

2. Análisis de incompatibilidad por ejercicio de la profesión

En lo que a este punto resulta pertinente, se solicitó al funcionario, que "(...) brinde mayor detalle acerca de las

actividades que lleva a cabo en el referido Estudio -en caso de realizar asesoramiento profesional, informar la temática en la que brinda asesoramiento así como si los destinatarios de sus servicios profesionales se encuentran en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, e indique si tiene atribuidas competencias sobre las personas humanas o jurídicas a las que presta sus servicios como profesional (art. 26 inc. a); si las personas humanas y/o jurídicas a las que presta dichos servicios profesionales se encuentran directamente fiscalizadas en el marco de sus competencias (art. 26 inc. c); y, finalmente, si en el marco de la actividad desarrollada tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. a)”.

En este punto, cabe mencionar que ha indicado:

(...) Debo destacar que en la actualidad, no presto, como abogado, servicios u actividad, en los términos que prevé la norma, a ninguna persona sobre la que tenga atribuidas competencias (...) no realizo ninguna actividad que implique dirección, administración, representación, patrocinio, asesoramiento o cualquier otra forma de prestación de servicio. Ni mantengo, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que me encuentro prestando funciones.

Tampoco desarrollo, como abogado, ni directa ni indirectamente vínculos con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (...)” (Cfr. NO-2024-37424345-GCABA-AGIP).

Con posterioridad, el funcionario realizó una ampliación de la información aclaratoria, por medio de la NO-2024-47743683-GCABA-AGIP, en la que afirma que “... he tomado la decisión personal de suspender todo ejercicio de mi actividad profesional en forma privada y en el marco del Estudio Jurídico del que fui Titular hasta mi designación como Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, salvo en los casos que se refieren a causas propias...”. Así las cosas, y a la luz de las disposiciones mencionadas anteriormente en materia de incompatibilidades que son aplicables al caso -conforme los artículos 26 y 27 Ley de la 6.537 y el artículo 11 de la Ley 2.603-, la suspensión del ejercicio profesional como abogado constituye una acertada solución adoptada por el funcionario a fin de evitar encuadrar en eventuales situaciones de incompatibilidad, a la luz de lo establecido por las normas analizadas en el presente dictamen.

3. Análisis de incompatibilidades s/actividad empresarial en “Altos del Bonito”.

Por otro lado, en relación a la actividad declarada como “empresarial” en Altos del Bonito se ha solicitado al funcionario “(...) tenga a bien brindar información respecto de si tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por dicha empresa (art. 26 inc. a); si en el marco de las actividades desarrolladas en favor de ‘Altos del Bonito’ tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. a); y adicionalmente, si ‘Altos del Bonito’ es proveedora de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción (art. 26 inc. b)”.

De la consulta efectuada, el mentado ha manifestado que:

(...) es un nombre de fantasía bajo el cual se desarrollan actividades hoteleras en la Ciudad de Villa La Angostura en la Provincia de Neuquén (...) Las gestiones que allí realizo no quedan encuadradas bajo ninguna de las premisas que prevén ninguna de las normas señaladas (artículo 26 inciso a); artículo 27 inciso a) y artículo 26 inciso b) de la Ley 6357 de Régimen de Integridad Pública). Es decir que no realizo actividades, gestiones dirección o administración, representación o patrocinio (remunerada u honoraria) sea en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias. Tampoco ejerzo negocio, empresa, actividad comercial en la que directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires. En idéntico sentido manifiesto no proveer, ya sea en forma personal o valiéndome de un tercero, bienes, servicios a la AGIP o a las entidades que se encuentren bajo su jurisdicción (...)” (Cfr.

NO-2024-37424345-GCABA-AGIP).

En virtud de las incompatibilidades establecidas en la Ley 6.357 y aquellas propias del cargo como Titular de la AGIP (Ley 2.603), y de la naturaleza de las actividades declaradas por el funcionario, esta Oficina no advierte que se encuentre en situación de incompatibilidad.

No obstante lo mencionado respecto de las actividades declaradas, resulta importante destacar que el funcionario deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre vinculado en razón de las mismas. En particular, respecto de su actividad profesional en Estudio Krivocapich, y su actividad empresarial en Altos del Bonito. Además, se deberá tener en consideración lo dispuesto en los artículos 26 incisos a) y c) en cuanto establecen la prohibición expresa de prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias así como de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones. En igual sentido, el funcionario no podrá asesorar o patrocinar a personas físicas o jurídicas que se encuentren sujetas a su fiscalización, que tengan ejecuciones fiscales de los tributos a su cargo y/o que sean parte contraria a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en actuaciones administrativas y/o judiciales.

La Oficina Anticorrupción se ha expedido sobre la actividad simultánea afirmando que: “si de manera concomitante al ejercicio de su cargo público, continuara patrocinando, representado o asesorando de manera particular a sus clientes respecto de la misma materia sobre la que debe coordinar políticas públicas, se presentaría una significativa coincidencia y afinidad entre las competencias del cargo público y el área de práctica profesional, difiriendo únicamente los intereses representados en cada caso” (RESOL-2017-2-APN-OA#MJ).

Aún más, de conformidad con lo previsto por el Artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá asesorar o patrocinar a empresas que contraten con la Ciudad o sus entes autárquicos y/o descentralizados.

Tampoco puede ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires -con la sola excepción de la docencia-; o bien ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley. (cfr. artículo 27, incisos a y b de la Ley 6.357)

Por otro lado, a fin de fortalecer las medidas de prevención en materia de situación de intereses, es criterio de esta Oficina, complementariamente, recomendar a los/as funcionarios/as que se excusen y se abstengan de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvieron vinculados/as. Es por ello que se recomienda que el declarante se abstenga de intervenir durante su gestión, en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado durante el ejercicio de su profesión como abogado, considerando aplicable para este caso, el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley 6.357. Ello, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes han mantenido una vinculación.

Por otro lado factores como la jerarquía del funcionario sujeto a análisis, requieren de un análisis especial en virtud de los principios que deben regir el ejercicio de la función pública establecidos en el artículo 4 de la Ley 6.357, como ser el principio de Preservación del interés público (inc. b) que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de Imparcialidad (inc. c) que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de Responsabilidad (inc. f), esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”. De esta manera deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Análisis sobre conflicto de intereses.

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En este nivel de análisis, es pertinente señalar que el declarante no ha indicado la tenencia de inversiones.

En otra línea, sí ha declarado participación, de tipo ganancial, en una Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) -porcentaje de participación del 25% sobre el total- con objeto social ‘Hotelería’, por la que esta Oficina le ha solicitado, vía NO-2024-35603436-GCABA-OFIP, que:

“(…) tenga a bien brindar información respecto de las actividades que desarrolla en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, en relación a aquella, se requiere: que informe si la actividad desarrollada por dicha sociedad se encuentra sujeta al ámbito de su competencia (art. 30 inc. b); si en su carácter de funcionario tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por aquella (art. 26 inc. a); si dicha sociedad se encuentra directamente fiscalizada en el marco de sus competencias (art. 26 inc. d); si en el marco de las actividades desarrolladas en favor de la misma tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. a); y si es proveedora de bienes, servicios u obras a los organismos en los que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción (art. 26 inc. b)”.

Atento a lo consultado, el funcionario ha respondido:

“(…) Hasta ahora, esta sociedad no ha efectuado labor alguna, se encuentra inactiva y, sólo posee en la Ciudad su domicilio social pero, reitero, no efectúa actividad alguna en esta jurisdicción.

Conforme lo expuesto, no queda configurado ninguno de los presupuestos previstos por los incisos a); b) y d) del artículo 26; el inciso a) del artículo 27 y el inciso b) del artículo 30 de la Ley 6357 de Régimen de Integridad Pública. De ello se deduce que la Sociedad de Responsabilidad Limitada declarada no presta servicios, ni realizar actividades. No efectúa gestiones, no dirige, no administra, no representa ni patrocina (en forma remunerada u

honoraria) en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias. Tampoco se dedica a proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. En idéntico sentido, no representar, no patrocina, no asesora a litigantes ni interviene en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea. Asimismo, no ejerce negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las cuales existan vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires.

Por último, carece de conflictos de intereses, ya que no hay participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio (...)” (Cfr. NO-2024-37424345-GCABA-AGIP).

Cabe destacar que, conforme surge de relevamiento en Boletín Oficial, el objeto social de dicha S.R.L., obedece a “HOTELERÍA: Explotación mercantil de edificios destinados a hotelería, hostería, hospedaje, alojamiento, sus instalaciones, accesorios y/o complementos para servicios y atención de sus clientes”. En relación a dicha participación deberá conocer que la Ley prohíbe proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Cabe tener presente que la norma contempla el supuesto de provisión indirecta cuando el sujeto obligado, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social.

Al respecto, y en el marco del análisis del presente dictamen se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen la sociedad de carácter de ganancial declarada por el funcionario no se encuentra incluida en el referido Registro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Complementariamente y a la luz de analizar el objeto social de la empresa, en contraste con su cargo como Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos, y considerando que el funcionario ha declarado expresamente que la sociedad no realiza actividad alguna y que sus actividades se encontrarían fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta Oficina concluye que a priori la situación no encuadra en el supuesto previsto por el artículo 30, inciso b).

Atento a ello, no se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo. Vale poner de relieve en relación a este aspecto, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.

Sin perjuicio de ello se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de la S.R.L. en la que declara tener participación societaria mientras mantenga su titularidad.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada puerta giratoria, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en los artículos 26 y 27 de la Ley de Integridad Pública así como aquellas contempladas en el artículo 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles previstas en el artículo 11 de la Ley 2.603.
3. Se recomienda que se abstenga de intervenir, durante su gestión, en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón del ejercicio de su actividad como Titular del Estudio Krivocapich y Titular de Altos del Bonito, se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, respecto de la S.R.L. en la que declara tener participación societaria.
6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante

para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.

9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

1. Artículo 8º.- Autoridades.- La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos estará a cargo del Administrador Gubernamental de Ingresos Públicos o Administrador, con rango y remuneración equivalente a Subsecretario quien será propuesto por el Ministro de Hacienda y designado por el Jefe de Gobierno.

2. OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

3. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>